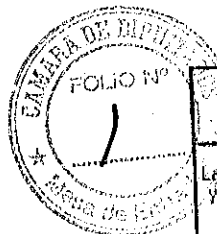




H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur	15 JUN 2005
SEC: D	Nº 3597 HORA 19 <sup>40</sup>

## Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.*


Artículo 1º: Declarar la nulidad de las cláusulas de prórroga de jurisdicción contenidas en los tratados de protección de inversiones recíprocas y en cualquier otra norma legal o convencional delegante de la jurisdicción de los tribunales federales argentinos en favor de tribunales arbitrales o judiciales de jurisdicción nacional o extranjera en todas aquellas materias de derecho y orden público nacional.

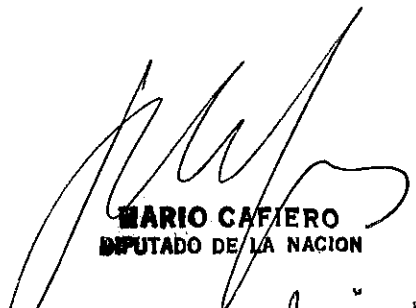
Artículo 2º: La declaración de nulidad del artículo 1º importa la consecuente nulidad de los procesos arbitrales y judiciales radicados ante los referidos tribunales -cualquiera sea el estado en que se encuentren- y, en su caso, de sus laudos o sentencias, sean ellos favorables o desfavorables al Estado argentino.

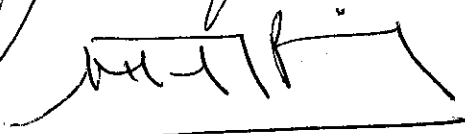
Artículo 3º: Los demandantes que articularon los procesos a los que se refiere el artículo 2º deberán promover las respectivas acciones ante los tribunales de primera instancia del Poder Judicial de la Nación dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles judiciales a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

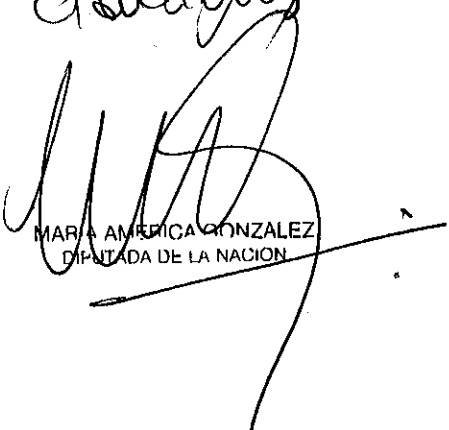
Artículo 4º: El plazo al que se refiere el artículo 3º reviste el carácter de perentorio caducando automáticamente a su término los derechos y acciones que no hubiesen sido articulados dentro del mismo.

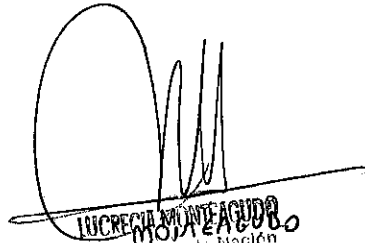
Artículo 5º: De forma.


  
 EDUARDO MACLURE

  
 MARIO CAFIERO  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
 Dr. HECTOR T. POLINO  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
 MARÍA AMÉRICA GONZÁLEZ  
 DIPUTADA DE LA NACION

  
 LUCRECIA MONTECUBO  
 DIPUTADA DE LA NACION

  
 ALICIA CASTRO  
 DIPUTADA DE LA NACION



## FUNDAMENTOS

### **Sr. Presidente:**

Que constituye una noción jurídica básica y recibida del derecho que en cuestiones de derecho público en las que se encuentre comprometido el orden público y el Estado sea parte, los procesos arbitrales no son válidos y la jurisdicción judicial reviste el carácter de plena e irrenunciable por constituir un atributo de la soberanía nacional. Para el caso, la jurisdicción judicial federal argentina.

Que así lo consagró la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su histórica sentencia "Compte y Cía. C/Ibarra y Cía" (Fallos 176:218) al hacer suya la jurisprudencia de la Corte de Casación Italiana en cuanto ésta decidió que "las Cláusulas de contrato que anulan la competencia de los tribunales (propios) son nulas como contrarias al orden público de que participa la organización de la jurisdicción y como contrarias a la soberanía del Estado a quien esas cláusulas deniegan uno de sus atributos esenciales".

Que la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales arbitrales del CIADI, dependiente del Banco Mundial, como asimismo de otros tribunales extranjeros (arbitrales o judiciales) en materias atinentes al poder monetario, poder tributario, poder expropiatorio, poder de policía económica, regulatorio de los servicios públicos y de endeudamiento del Estado –operaciones de crédito público- y, en general, todas aquellas que comprometen la política económica del Estado, resulta inconstitucional por infringir lo dispuesto por los artículos 27, 31 y 116 de la Constitución Nacional. En consecuencia, dichos tribunales carecen de legitimidad por lo que los procesos ante ellos sustanciados así como los laudos y sentencias dictados por los mismos, son nulos de nulidad insanable en tanto basados en normas contrarias a la Carta Magna de los Argentinos. Todo esto, con abstracción del resultado mismo del laudo ya que, dicho resultado, aunque nos fuera favorable sería "el fruto del árbol venenoso", esto es el generado por una inconstitucional cesión de facultades propias e indelegables del Estado Nacional.

Que el gobierno nacional, al remitir el instrumento de ratificación del Pacto de San José de Costa Rica en materia de Derechos Humanos formuló reserva a su artículo 21 preservando la jurisdicción nacional en todas aquellas materias en las que estuviese involucrada la política económica del Estado. La reforma constitucional de 1994 le adjudicó jerarquía constitucional a dicho Pacto en las condiciones de su vigencia. La reserva mencionada explicita que "El gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social' y ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'".

Las prórrogas de jurisdicción también fueron estipuladas en la emisión de empréstitos públicos y otras operaciones de crédito público. En esta materia el Poder Ejecutivo ha contravenido flagrantemente disposiciones constitucionales recurriendo a un burdo y original procedimiento: la malversación de la Ley.

En efecto, desde 1993 en adelante, en las sucesivas emisiones de bonos el Poder Ejecutivo admitió la prórroga de jurisdicción argumentando con falsedad encontrarse autorizado por la Ley 11.672, Complementaria Permanente del Presupuesto.

Pero el texto de la Ley 11.672, solo autorizaba al Poder Ejecutivo para prorrogar jurisdicción cuando se tratara de préstamos con organismos internacionales económico – financieros a los que pertenezca como miembro la REPÚBLICA ARGENTINA, o con agencias y entidades de otros gobiernos, pero en ningún caso tendría tal potestad para incluir tales cláusulas en los casos de endeudamiento mediante bonos.

La malversación de esta ley se produjo a partir de la sanción de la Ley 24.156 (1992), que en su Art. 137 permitió al Poder Ejecutivo nacional a reordenar el texto no derogado de la ley la Ley 11.672. Mediante el decreto 1813/1992 se instrumentó lo dispuesto por el Art. 137 de la Ley 24156 y allí se introduce la prórroga de jurisdicción agregándola fraudulentamente al texto del Art. 16 de la Ley 11.672

Que dichas cesiones de soberanía nacional se sustentan en estrategias economicistas que se exhiben en pugna con el Estado Social y Democrático de Derecho en tanto violentan el mandato constitucional de promover el bienestar general (concepto antitético con el de malestar general), el desarrollo económico autónomo con justicia social y atender las acciones positivas para lograr la igualdad real de oportunidades de los habitantes del suelo argentino según lo ordena el Preámbulo y los artículos 14 bis y 75, incisos 8 –con reenvío al 2, 3er. párrafo-, 18, 19, 22 y 23 CN., sólo efectivizables con redistribución de la riqueza y de los ingresos -públicos y privados- en favor de los sectores más perjudicados y desposeídos de nuestro país.

Que la propia Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica dictaminó (291 U.S.502 [1934]) que "ningún derecho de propiedad ni tampoco ningún derecho contractual son absolutos". Que dicha Corte en 1935 en el denominado caso Norman (294 U.S.240) en relación a la decisión del gobierno por la crisis económica de anular el respaldo oro señaló que "No existe fundamento constitucional para denegar al Congreso la facultad de prohibir expresamente o invalidar contratos, aunque hayan sido efectuados anteriormente y fueran válidos, cuando ellos interfieren con el manejo de la política monetaria que se pretende adoptar"

Este fallo también sirvió para respaldar la decisión del presidente Nixon cuando en 1973 abandonó el respaldo oro del dólar, como una legítima política económica de un Estado soberano y no como una expropiación de los activos de los inversores extranjeros.

Que lo expuesto en precedencia es también aplicable, tratándose de cuestiones de derecho y orden público, a la prórroga de jurisdicción en favor de tribunales arbitrales nacionales en la medida en que, tratándose de cuestiones no disponibles, la jurisdicción federal establecida por la Constitución nacional 1853/60 en su artículo 110 (actual 116) resulta irrenunciable e insusceptible de transacción o compromiso arbitral.



Que la entrega de la soberanía nacional (de la que la jurisdicción es un atributo inherente) es propia de los infames traidores a la Patria, conforme lo sanciona categóricamente el artículo 29 CN al afirmar que "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna". Tales actos, como lo prescribe dicha cláusula constitucional, son nulos de nulidad absoluta e insanable. En tales condiciones el actual Congreso de la Nación cumple, con la presente ley, su deber inalienable e imprescriptible de declarar la nulidad de los actos viciados con dicha tacha infamante.

En tal sentido se han expedido los adherentes a la CONVOCATORIA NO AL CIADI - SI A LA SOBERANIA NACIONAL en el documento presentado el 24 de mayo del 2005 que textualmente se transcribe: "El gobierno argentino, en la década del 90, autorizó a través de la ley 24.353 y 58 tratados internacionales que las diferencias entre las empresas contratistas extranjeras y la Nación Argentina se resuelvan fuera del país por tribunales del Banco Mundial -CENTRO INTERNACIONAL PARA EL ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)-, es decir por sus propios funcionarios simulando investidura de jueces arbitrales. Esto es la antesala del ALCA. Los abajo firmantes, comprometidos con la defensa de los intereses nacionales, ponemos de manifiesto la supremacía del Estado Social y Democrático de Derecho por sobre estrategias economicistas que violentan el mandato constitucional de legislar en pos del desarrollo económico con justicia social y atender las acciones positivas para lograr la igualdad real de oportunidades de los habitantes del país. En ese orden de cosas afirmamos la jurisdicción nacional para resolver los casos presentados contra la Argentina ante cualquier tribunal arbitral o judicial extranjero en el marco de tratados de aparente protección recíproca de inversiones. La encendida defensa de los intereses de las empresas multinacionales contra el Estado Argentino encubierta bajo el discurso de la seguridad jurídica ha sido esgrimido por funcionarios de la última dictadura militar en nuestro país y por los personeros y beneficiarios del modelo de privatización, extranjerización y exclusión social. Frente a esa posición que repugna la conciencia nacional, defendemos la voluntad popular de construir un camino autónomo de justicia social que implica generación de empleo y recursos genuinos con redistribución de la riqueza y los ingresos a favor de los sectores más perjudicados y desposeídos de nuestro país." Adhirieron a este documento:

Asociación de Abogados de Buenos Aires, Asamblea Justicia Para Todos, Asamblea Permanente de los Derechos del Hombre (APDH), Asociación Americana de Juristas -Rama Argentina-, Asociación Civil - Cultural Tesis 11, Asociación de Abogados Laboralistas, Asociación Empleados Judiciales del Chaco, Asociación Empleados Judiciales de Entre Ríos, Asociación Civil Justicia Democrática, Asociación Judicial Bonaerense, Asociación Será Justicia (Centro Universitario de Devoto), AUCA - Asociación Usuarios y Consumidores Avellaneda - , Area Queer LPP/UBA, Attac Argentina, CADE Cámara de Emprendedores, Cátedra de Medicina Ambiental de la Universidad Nacional de Rosario, Casa Popular de los Trabajadores (Villa 20 -Lugano),

Centro Cultural "Enrique Santos Discépolo", Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Río Cuarto, Centro de Estudios Estratégicos Suramericanos, CELS, Centro Argentino de Ingenieros -Comisión de Economía, CIPCE - Centro de Investigación y prevención de la criminalidad económica-,

CLACSO, Club Progresista, Colegio de Abogados de La Plata -Pcia. de Buenos Aires,

Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM Argentina), Confederación General Económica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Comité de Movilización Santa Fe del Foro Social Mundial, Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, Corriente Social (Capital Federal), CTA, Daniel Vilá (periodista), DEUCO, Diálogo 2000, Diputados Nacionales Mario Cafiero, Alicia Castro,

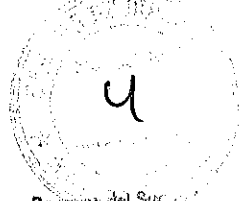
María Angélica González, Eduardo Macaluse, Lucrecia Monteagudo, Héctor Polino, Luis Zamora, Cooperativa de trabajo B.A.U.E.N., TALLERES CHILAVERT, ESCOMBROS -Arte de lo que queda-, Federación Judicial Argentina, FISYP, FOCO/INDAPE, Frente Transversal Nacional y Popular, Fundación FEPAI, FUTA TRAW Gran Parlamento Indígena, Hans Dietrich, Hna. Martha Pelloni, IBAPE, INADI, Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, Intercámaras, Legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Daniel Betti, Héctor Bidonde, Sergio Molina, Marcos Wolman, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Agrupación Martín Fierro, Mesa Coordinadora de Jubilados y Pensionados, Mesa Nacional de Patria y Pueblo,

Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH), Movimiento para la Victoria del Pueblo, Movimiento por la Paz, la Soberanía y la Solidaridad entre los Pueblos (MOPASSOL) de Argentina, Movimiento Sanmartiniano de Córdoba, MTD Resistir y Vencer, Orientación Socialista, Partido Demócrata Cristiano, Secretaría de Derechos Humanos de la CGT, Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes, Chubut, Neuquén,

Río Negro, Trabajadores Judiciales de Córdoba -Agrupación Vocero Judicial-, Unión de Empleados del Poder Judicial de la Nación, Unión de Usuarios y Consumidores.

Concordantemente se ha pronunciado el 20/5/05 el CONSEJO DE DECANOS DE FACULTADES DE DERECHO DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS:

"El Consejo de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales, ante la particular situación de asedio que afronta la Nación Argentina en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversores (CIADI) en treinta y tres procesos de ochenta y cinco en trámite ante los estrados arbitrales de dicha institución recreada en la órbita del Banco Mundial, por una suma que superaría los diecisiete mil millones de dólares, todo ello como consecuencia de la invocación de cláusulas arbitrales incorporadas a tratados bilaterales de pro-



tección recíproca de inversiones, atendiendo al espíritu de rectitud moral y responsabilidad cívica que deben estimular las Universidades Públicas, se siente en la obligación de hacer pública la presente declaración:

Primero: Es un principio de gentes americano enunciado desde estas latitudes por el jurista Carlos Calvo (1822-1902), el que se sustenta en las siguientes tres premisas esenciales: 1. Igualdad ante la ley de nacionales y extranjeros; 2. Obligada sujeción de los extranjeros a las leyes y jueces nacionales, y 3. Abstención de los Estados extranjeros a intervenir en las controversias patrimoniales de sus nacionales en terceros países.

Segundo: Que el declinar a árbitros las controversias que puedan suscitarse entre el Estado Nacional e inversores particulares como consecuencia del ejercicio de atribuciones iure imperii, detrayendo tales contiendas de la competencia y responsabilidad de los jueces permanentes de la Nación, además de afectar la soberanía nacional, menoscaba el decoro del Poder Judicial de la Argentina que parece apartado como inútil o ineficaz. La Nación puede obrar como persona jurídica o en su calidad de entidad soberana. - En el primer caso, podría admitirse la discusión acerca de la procedencia del arbitraje; en el segundo caso, no. El soberano abdicaría su dignidad si sometiera a árbitros privados la existencia o la extensión de sus facultades gubernativas.

Tercero: La justicia institucional, más allá de la insuficiencia de medios económicos y de recursos humanos, en razón de su imparcialidad e independencia es la llamada a afianzar y garantizar plenamente la forma republicana de gobierno en un país que ha adscrito desde su organización institucional al modelo de Estado Constitucional de Derecho, en donde el gobierno -como legislador y administración-, se encuentra sometido a la ley y a la jurisdicción ejercida en forma exclusiva y excluyente por sus jueces permanentes, encargados de velar, no sólo, por la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de nuestro Estatuto Fundamental), sino, también por la tutela judicial efectiva que demandan los tratados internacionales sobre derechos humanos, hoy elevados al mismo rango de la Ley Suprema (art. 75, inc. 22 de igual plexo).

Cuarto: Que el Estado haya resignado en las últimas décadas importantes cometidos, no es, según lo entendemos, un argumento válido y suficiente para aceptar sin más, la declinación de la función jurisdiccional en temas sensibles como los referidos a la prestación de los servicios públicos, valor de la moneda y o percepción de las rentas públicas.

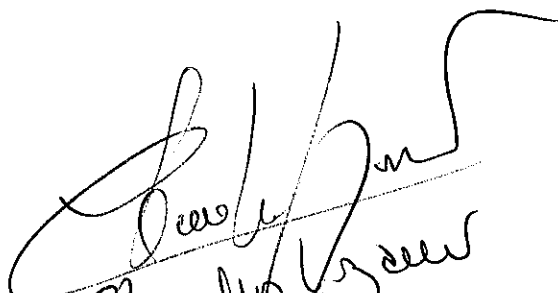
Quinto: Que acorde con la defensa irrestricta del derecho a la justicia, expresamos un firme apoyo a la efectiva defensa de los intereses argentinos y a la gestión que en tal sentido pueda encarar el Estado Nacional, defendiendo el orden público constitucional (art. 27 de nuestra Carta Magna), por estar comprometida no solamente la soberanía sino también las condiciones de vida de los habitantes de la República, en particular la de los sectores más necesitados y desprotegidos.


Sexto: Que es menester recrear el debate sobre el tema que nos ocupa en el ámbito de las distintas Facultades, dando intervención a los profesores de Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Derecho Administrativo y Derecho Financiero y Tributario con la participación de los alumnos inculcando en ellos el espíritu de responsabilidad cívica y de servicio al país.


Séptimo: Que resulta oportuno dar noticia de esta declaración a los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos; Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; y de Educación, Ciencia y Tecnología; como a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, notificando así mismo a la Procuración del Tesoro de la Nación."

Que, finalmente, a los efectos de otorgar estabilidad y seguridad jurídica a las partes involucradas en las relaciones actualmente controvertidas en tribunales ajenos a la jurisdicción federal de la República Argentina se considera oportuno fijar un plazo de caducidad para el ejercicio de los derechos y acciones susceptibles de ser enablados, en dicha sede, contra la Nación Argentina.

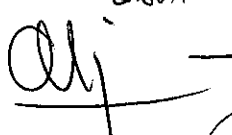
Por todo lo expuesto, señor Presidente, se solicita la pronta aprobación de este Proyecto de Ley.

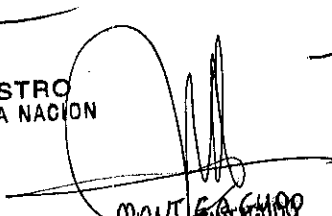
  
Eduardo Macaluso

  
EDUARDO MACALUSO

  
MARIO CAFIERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARÍA AMÉRICA GONZÁLEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ALICIA CASTRO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LUCRECIA MONTENEGRO  
Diputada de la Nación

Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION